

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. **2017-00305**, informando que la apoderada de la demandada Vínculos y Enlaces S.A.S. y el apoderado del demandante, interponen recurso de apelación y en subsidio apelación contra providencia que aprobó la liquidación de Costas. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada Vinculo y Enlaces S.A.S, sobre las Costas aprobadas en primera instancia. Y en el cual manifiesta la profesional en derecho su inconformidad, bajo el argumento que *“el despacho fijó como costas el monto de diez millones de pesos (\$10.000.000), el cual es un monto desproporcionado que ningún momento fue probado por la parte demandante, quien fue vencido en segunda instancia y en el recurso extraordinario de casación, ya que, en ambos casos, los magistrados del tribunal y de la CSJ al darle la razón a la sociedad que represento, no condenaron en costas. Así las cosas, el carácter de las costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que al tenor del artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se tiene que del concepto de costas hacen parte, los gastos judiciales realizados por la parte beneficiada con el resultado del proceso, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a la actuación autorizada por la ley, **además** de las “agencias en derecho”, concepto que debe señalarse conforme lo previsto en el numeral 4 de la norma en cita, esto es:

***“Artículo 366. Liquidación (...)** 4- Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”(...)*

En concordancia ha de tenerse en cuenta, lo previsto en el Acuerdo N° 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5°, procesos de primera instancia, normatividad que, en **asuntos laborales**, dispone:

(...) **ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:**

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Siendo pertinente resaltar que las agencias en derecho tan solo **pretenden resarcir en parte los gastos en que la parte favorecida con el proceso haya incurrido**, como al respecto ha sido ilustrativa la Honorable Corte Constitucional al señalar:

"Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel" (Sentencia C – 089 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet). (Subrayado fuera de texto)

Bajo esos parámetros normativos, fueron fijadas las Costas y Agencias en Derecho en primera instancia, valor que fue tasado con un criterio objetivo, equitativo y razonable dentro de los límites establecidos en el acuerdo en cita, pues el hecho de acudir a la administración de justicia supone algunas erogaciones económicas para las partes, **sin que pueda entenderse que el valor que se fijó por Agencias en Derecho y Costas procesales perjudica a la parte vencida, quien debe asumir la carga procesal que le impone las results del proceso**, aunado a que la decisión tomada en segunda instancia, confirmó la decisión adoptada por el Juzgador de instancia e incluso con una modificación de la condena por despido y la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, hizo lo propio con la cuantificación de la condena también fulminada en primera por concepto de indemnización moratoria, por lo

anterior, el valor fijado en primera instancia no será modificado. En consecuencia, **SE NIEGA** la reposición planteada.

Así mismo, respecto al recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante, cuando sostiene que se debe tasara en una suma superior a los 20 millones de pesos, se tiene que el mismo fue interpuesto de forma extemporánea, en tanto, la providencia que pretende recurrir fue notificada por estado el día 27 de abril de 2023; y tenía hasta el 2 de mayo de la misma anualidad para oponerse, sin embargo, dicha solicitud fue presentada el día 3 de mayo de 2023; por lo anterior, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

En tanto, el proveído objeto de inconformidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTSS, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada vínculos y enlaces S.A.S. y el apoderado del demandante, para que se surta en el efecto **SUSPENSIVO** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral- **ENVÍESE** el expediente y líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 42 del 11 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b441a57458aaa604491d67032a1030a52ed366efdc8c1b9634a506099c745f17**

Documento generado en 10/05/2023 05:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 20/04/2023 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2017-0531**, informando que el Auxiliar de la Justicia, allega escrito mediante el cual no acepta la designación del cargo, empero sin las correspondientes constancias. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede y revisado el memorial de fecha 20 de febrero de 2023 remitido por el Auxiliar de la Justicia nombrado mediante Auto, se puede apreciar la negativa frente a la aceptación del cargo, debido a que, el profesional en derecho esgrime que tiene a su cargo más de 5 designaciones como auxiliar de la justicia en diferentes procesos, pero al revisar en detalle la documental presentada, se puede evidenciar que solo allegó tres de las cinco o más constancias que debió presentar para ser removido de la designación, razón por la cual, no se atiende a lo peticionado conforme a la norma que dispuso el legislador en su numeral 7° artículo 48 del CGP: *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

De manera que, se **REQUIERE** al Curador Ad-Litem para que allegue la documental correspondiente que acredite su rechazo en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes de conformidad con la Ley 1123 de 2007, puesto que, la documental presentada carece de las constancias necesarias para ser relevado del mismo.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.042 del 11 de mayo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario 2017-00531

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825f18084659ed748a27bccc36206204ced364454bbc7a18dd28ada556545de9**

Documento generado en 10/05/2023 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2017-0623**, informando que el Auxiliar de la justicia presento escrito mediante el cual no acepta la designación del cargo sin las correspondientes constancias. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede y revisado el memorial de fecha 28 de abril de 2023 remitido por el Auxiliar de la Justicia nombrado mediante Auto, se puede apreciar la negativa frente a la aceptación del cargo, debido a que, el profesional en derecho esgrime que tiene a su cargo más de 5 designaciones como auxiliar de la justicia en ocho procesos, pero al revisar en detalle la documental presentada, se puede evidencia que solo allego cuatro de las cinco o más constancias que debió presentar para ser removido de la designación, razón por la cual, no se atiende a lo peticionado conforme a la norma que dispuso el legislador en su numeral 7° artículo 48 del CGP: *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

De manera que, se **REQUIERE** al Curador Ad-Litem para que allegue la documental correspondiente que acredite su rechazo en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes de conformidad con la ley 1123 de 2007, puesto que, la documental presentada carece de las constancias necesarias para ser relevado del mismo.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

Ordinario 2017-00623

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b425cbfc29ff41d6570ff3ba9d27c6ad57869565c0446e0ac9ffcb794727f7**

Documento generado en 10/05/2023 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2017 - 01158**, informando que el Auxiliar de la Justicia nombrado conforme auto de fecha 12 de abril de 2023, presentó escrito mediante el cual no acepta la designación del cargo; se procede relevar del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada y se designa nuevo auxiliar de la justicia. Sírvese Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar el trámite procesal, se dispone **RELEVAR** al auxiliar de la justicia designado Dr. DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ conforme los lineamientos del numeral 7 del artículo 48 CGP, razón por la cual, se designa al Dr. CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA como Curador Ad-Litem de la demandada **FOROS EMPRESARIALES LTDA.,** conforme las previsiones del numeral 7° del artículo 48 CGP, con quien se seguirá adelantando el proceso hasta su culminación.

Secretaria proceda a enviar la respectiva notificación al Curador Ad-Litem designado al correo electrónico notificaciones.leneca@gmail.com para que en el término de 5 días manifieste su aceptación y tome posesión del cargo.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d4132b4c09a957d86c2a857336bb72eccc2c9e4ae460534b4db37a9686d10**

Documento generado en 10/05/2023 05:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral radicada bajo el **No. 2020 - 00394**, informando que el Auxiliar de la Justicia presentó escrito mediante el cual no acepta la designación del cargo sin las correspondientes constancias. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede y revisado el memorial de fecha 28 de abril de 2023 remitido por el Auxiliar de la Justicia nombrado mediante Auto, se puede apreciar la negativa frente a la aceptación del cargo, debido a que, el profesional en derecho esgrime que pactó una cláusula de exclusividad con la firma de abogados López & Asociados S.A.S., situación que no es mérito para ser removido de la designación con lo estipulado en la ley, razón por la cual, no se atiende a lo peticionado conforme a la norma que dispuso el legislador en su numeral 7° artículo 48 del CGP: *La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

De manera que, se **REQUIERE** al Curador Ad-Litem para que allegue la documental correspondiente que acredite su rechazo en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes de conformidad con la ley 1123 de 2007, puesto que, la documental presentada carece de las constancias necesarias para ser relevado del mismo.

Efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.042 del 11 de mayo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

Ordinario 2020-00394

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b202e1fa956141aafe106dd367951b42a7f782fe4861321eca6d5459c1314d**

Documento generado en 10/05/2023 05:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2020-00505**, informando que es necesario reprogramar la audiencia señalada para el día 15 de mayo del 2023 a las 08:30 AM, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificada el informe secretarial que antecede, procede la reprogramación de la audiencia señalada para el día 15 de mayo del 2023 a las 08:30 AM, ello en razón a que el Despacho Judicial en un lapsus calami, señaló previamente la misma fecha y hora de audiencia en otro proceso.

En consecuencia, se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia programada, cítese a las partes para el día **DIECIOCHO** (18) de **MAYO** de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (11:30 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

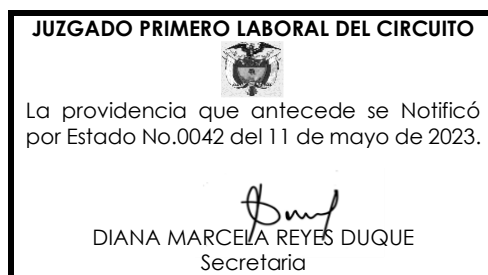
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a83417c9f13458db9eca64c70fb93ea6ae7b997742ccfe04bf8e70496583ba5**

Documento generado en 10/05/2023 05:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27/02/2023 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2021-0587** informando que la notificación de las demandadas COLPENSIONES y AFP SKANDIA se efectuó por conducta concluyente, en tanto la demandada AFP PORVENIR presentó escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENEN POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

Por otra parte, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. **52.897.248** y T.P. No. **152.354** del C. S de la J., en calidad de representante legal y judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual manera, **SE TIENE Y RECONOCE** a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT: 830.515.294-0**, en calidad de apoderada general de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Revisada las contestaciones de

demanda, observa el Despacho que, los escritos presentados reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Del mismo modo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C. S de la J, en calidad de apoderada principal y a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro modo, se procede **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía formulado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que se integre al proceso de la referencia la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, en consecuencia, se **REQUIERE** a la parte interesada realizar el correspondiente tramite de notificación siguiendo los lineamientos del artículo 66 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Ordinario Rad. 2021-00587

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4da4b324f739bf82a7d1f1dbe1864836f91dff51e17e93939df0c9b0e47744**

Documento generado en 10/05/2023 05:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -15/03/2023-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021-0594**, informando que obra contestaciones de la demandada. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderada judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SE TIENE y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No.258.258 del C.S.J., y a la Doctora **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.050.038.302, y T.P. No.271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, evidencia el Despacho que respecto a la demandada **PORVENIR S.A.**, el apoderado de la parte demandante no allega soporte del envío de la notificación electrónica a la sociedad demandada, **PORVENIR S.A.**, Sin embargo, se avizora que en fecha 30 de junio de 2022, la sociedad **PORVENIR S.A.**, constituyo apoderada para que lo representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por

integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y T.P. No. 369.744 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, no allega soporte del envío de la notificación electrónica al **MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ-CUNDINAMARCA**, Sin embargo, se avizora que en fecha 6 de julio de 2022, el **MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA**, constituyó apoderada para que lo representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora **HASYI YAIN VIVAS CASTILLO**, identificada con C.C. No. 1.072.467.167 y T.P. No.301.956 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, de conformidad con el **ACUERDO No. CSJBTA23-15** de fecha 22 de marzo de 2023, expedido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, mediante el cual, se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, procede **ENVIAR** las presentes diligencias al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que se cumplen los parámetros señalados en el Acuerdo citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

ACM//

ORDINARIO LABORAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 42 del 11 de mayo de 2023.

Secretaria

DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

No. **2021 – 00594**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d415c856fa5a4acdfa4e111dd29422828d367be505c050066ab42d080156339**

Documento generado en 10/05/2023 05:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -27/02/2023-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021-0628**, informando que obra contestaciones de la demandada, en término legal.

Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS**, identificado con C.C. No. 15.445.455 y T.P. No.278.341 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderada judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SE TIENE y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., y a la Doctora **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.050.038.302, y T.P. No.271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Consecuentemente, observa el Despacho que el escrito de contestación de demanda no reúne los requisitos

exigidos por el artículo 31 del CPTSS. por tal motivo, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se observan:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° ídem, refiérase en forma individual y expresa respecto de cada uno de los hechos. (omite pronunciarse hecho N°3) adecue.

En consecuencia, se concede a la demandada **COLPENSIONES**, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS).

Por último, se tiene para el presente que **AFP COLFONDOS S.A.**, allega contestación demanda en fecha 27 mayo 2022, sin embargo, se tiene que dicha entidad no integra el contradictorio en el presente proceso; por lo anterior, el Despacho se releva de su estudio por sustracción de materia.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 42 del 11 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. 2021 – 00628

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717e36f02afb634351f20ff8834b512cd56c652ee0cefc5288c75ed75c7422a6**

Documento generado en 10/05/2023 05:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -03/03/2023-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021- 00629**, informando que obra contestaciones de la demandada.

Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderada judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SE TIENE y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., y a la Doctora **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.050.038.302, y tarjeta profesional No. 271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, evidencia el despacho que respecto a la demandada **PORVENIR S.A.**, el apoderado de la parte demandante no allega soporte del envío de la notificación electrónica a la sociedad demandada, **PORVENIR S.A;** Sin embargo, se avizora que en fecha 2 de septiembre de 2022, la sociedad **PORVENIR S.A.**, constituyo apoderado para que lo representara en la presente Litis y allegó escrito contestación

de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.**

SE TIENE y RECONOCE al Doctor **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.070.018.966 y T.P. No. 373.906 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y si hay lugar a ello Artículo 80 Ibídem, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana **(11:00 A.M.)** del día **TREINTA (30)** del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo **AUDIENCIA** OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 42 del 11 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. 2021 – 00629

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751b44613f747db6943176e51be3d71ba7ad9ab6912443f8396eaf1b7a04431c**

Documento generado en 10/05/2023 05:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. -14/02/2023-, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021-0649**, informando que obra contestaciones de la demandada.

Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderada judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda. Por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SE TIENE y **RECONOCE** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., y a la Doctora **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con C.C. No. 1.050.038.302, y T.P. No.271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, **SE TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de

contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora **MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA**, identificada con C.C. No. 1.146.436.817 y T.P. No. 289.021 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el Artículo 77 CPTSS, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y si hay lugar a ello Artículo 80 Ibídem, se señala la hora de las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (**10:30 A.M.**) del día **OCHO (8)** del mes de **FEBRERO** del año dos mil veinticuatro (2024) para llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Se requiere a las partes enviar sustitución de ser el caso, un día antes de la fecha señalada al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado
No 42 del 11 de mayo de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

ACM//

ORDINARIO LABORAL

No. 2021 – 00649

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096f50a063db899bd2135b3f67c653b54d5cbe0f0ac70486565b1e9155094c5a**

Documento generado en 10/05/2023 05:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 27/02/2023 Al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2022- 006**, con escrito de contestación de demanda presentado en término por la demandada Colpensiones. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. No 1.144.041.976 y T.P. No 258.258 del C.S. de la J y a la Dra. SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ con C.C. 1.050.038.302 y T.P. 271.077 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO TREINTA** de la mañana **(8:30 AM.)** del día **QUINCE (15)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
JUEZ

DM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.42 del 11 de mayo de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ordinario Laboral No. 2022– 006

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7732ac8e5c58b9d4f8f161269ec80eb0bef494db2abd66c2ef7e2ace76de07**

Documento generado en 10/05/2023 05:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>